

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 11001310501020230004900

30/01/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 01 carpeta 01 principal; petición elevada el 5 de septiembre de 2022.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 07 de octubre de 2020 (DD 09 carpeta principal) en la cual se condenó a:

“SEGUNDO: CONDENAR al demandado CUBICA INGENIERIA CONSTRUCCION S.A. a pagar al señor NICOLAS ANDRES MEJIA BAHAMON las siguientes sumas y por los conceptos que se relacionan:

INDEMNIZACIÓN ART 99 DE LA LEY 50 DEL 90, PARA CESANTÍAS AÑO 2016.

\$ 13.620.000

TERCERO: SE DECLARA PROBADA parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación frente e indemnización del art 99 de la ley 50/90, de las cesantías año 2017, indemnización del art 64 y 65 del C.S.T. y se declara probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido respecto a las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2016 y 2017 por pago, se declaran no probadas las demás excepciones propuestas y se absuelve de dichas pretensiones incoadas por el demandante NICOLAS ANDRES MEJIA BAHAMON a la demandada CUBICA INGENIERIA CONSTRUCCION S.A.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 29 de octubre de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual confirmó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 22 de febrero de 2022 documento digital 12 (carpeta principal), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$1.010. 000.oo.

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este

Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

De la solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **NICOLAS ANDRES MEJIA BAHAMON** contra **CUBICA INGENIERIA CONSTRUCCION S.A.** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

Indemnización del art. 99 de la ley 50/90 numeral 3. PARA CESANTÍAS AÑO 2016	\$ 13.620.000
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$1.010.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510fbd229c0f5798f5c917e006f984cbe4efe526eae1e42fbd37ce8819fac505**

Documento generado en 19/04/2023 06:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>